



Departamento de Regularización y Residencia

RESUELVE DE PLANO, APLICA SANCIONES QUE INDICA Y CIERRA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ROL N° 42-2021

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1259

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 23 de Julio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 904, de 2021, de esta Delegación Presidencial Provincial, atento el ejercicio de la potestad sancionatoria que se le ha conferido a este órgano de la Administración del Estado de acuerdo a lo prescrito por el artículo 45, inciso 1°, en concordancia con lo enunciado por el artículo 48 numerando 1°, ambos de la Ley N° 21.070, se dio inicio al procedimiento sancionatorio administrativo por la vía oficiosa dirigido en contra de doña [REDACTED], chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliada en calle Avareipua sin número, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, atenta la presunta comisión de la **infracción grave** consagrada en el **artículo 35 literal b) de la Ley N° 21.070**, esto es: *“Incurrir en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte”*.

En virtud de la resolución citada anteriormente, se ordenó la apertura del expediente bajo el Rol N° **42-2021**.

2°.- Que la actuación señalada precedentemente tuvo en consideración y motivación el Informe Policial N° [REDACTED] de fecha 18 de Enero de 2021, evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile.

Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que toca a dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23 letra a) de la Ley N° 21.070, el cual prescribe que *“Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley”*.

3°.- Que, efectuadas las consultas en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua (CAI), el mismo arrojó un registro de entrada al Territorio Especial de Isla de Pascua de doña [REDACTED] la cual acaeció en data en fecha 13 de Octubre de 2019, habiendo la reseñada ingresado a la ínsula mediante declaración jurada de cumplimiento de una calidad

habilitante, la cual fue entregada al personal de la Policía de Investigaciones Chile presente en el terminal Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez.

Se refiere a esta clase de ingreso el artículo 8 de la Ley N° 21.070, siendo desarrollada posteriormente por el artículo 6 del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, denominándose como “Ingreso Especial al Territorio Especial de Isla de Pascua”, cual impone una serie de obligaciones a la persona que desea entrar a la ínsula.

Junto con lo anterior, es necesario anotar que este órgano de la Administración del Estado ha efectuado de manera oficiosa la correspondiente consulta al denominado “Sistema Rapa Nui”, el cual arrojó de manera indefectible que la presunta infractora no registra solicitudes de habilitación ante esta Delegación Presidencial Provincial.

4°.- Que, con fecha 02 de Junio de 2021, mediante personal de la Sexta Comisaría de Isla de Pascua, entidad de la cual es parte Carabineros de Chile, se notificó personalmente a doña [REDACTED], de la Resolución Exenta N° 904, de 2021, de este origen, cual como se dijo dio inicio y apertura al correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

5°.- Que, según lo establecido en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070, la presunta infractora tuvo a su haber de un plazo de diez (10) días corridos, contados desde la data en la cual se le efectuó la correspondiente notificación, para realizar por escrito sus descargos, acompañar medios de prueba de que dispusiere y fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

Sobre el particular es necesario anotar que dicho plazo vencía el día sábado 12 de Junio de los corrientes, el cual se vio prorrogado al día hábil siguiente por aplicación supletoria del artículo 25 inciso final de la Ley N° 19.880, esto atento lo que reza el artículo 46 de la Ley N° 21.070.

6°.- Que, según consta en el expediente administrativo, a fojas 12 a la 28, siendo lunes 14 de Junio del 2021, la presunta infractora, doña [REDACTED], presentó por escrito los correspondientes descargos, indicando como domicilio dentro del Territorio Especial aquel ubicado en calle Avareipua S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso.

En la especie, viene a ser del caso precisar que en parte petitoria la interesada requiere que se absuelva de toda infracción que se le imputa y, en consecuencia, se deje sin efecto el presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, permitiendo así su residencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

Para los fines anteriores, la aludida esgrime en su favor los siguientes argumentos, que se pasan a resumir:

a) Que el artículo 6 de la Ley N° 21.070 establece excepciones, señalando que: *“El plazo máximo de permanencia en el territorio especial establecido en el artículo anterior (normalmente de treinta días acorde a lo indicado por el artículo 5 de la Ley N° 21.070) no será aplicable a las siguientes personas, quienes tendrán derecho a permanecer y residir en el territorio especial mientras mantengan las calidades habilitantes que se señalan a continuación: b) El cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho de una persona perteneciente al pueblo rapa nui, pudiendo permanecer en el territorio especial junto a ellos sus hijos, ascendientes y quienes estén sujetos a su cuidado personal”*.

b) Que, en audiencia celebrada el día 02 de Marzo de 2020, dirigida por el magistrado, don [REDACTED] [REDACTED] ello ante el Juzgado de Letras, Familia y Garantía de Isla de Pascua, particularmente en Causa Rol [REDACTED] se le concedió a la supuesta infractora, en su rol de abuela materna del menor [REDACTED] el carácter de cuidadora del niño en los siguientes términos: “Con respecto a las medidas cautelares, se mantiene el cuidado personal provisorio en el padre, no obstante aquello, se ordena que se mantenga como cuidadora del niño a la abuela materna [REDACTED] y atendido a que el niño se encuentra en esta isla, ofíciase a la Gobernación a fin de informar que el tribunal ha decretado la permanencia de doña Berta en esta isla, sirviendo de base y suficiente sustento para permanecer en virtud de la ley de residencia”.

c) Que, en virtud de esta resolución judicial la persona de marras ejerce labores de cuidado de su nieto, por lo que una medida sancionatoria resulta ser atentatoria de los Derechos Fundamentales del Niño, atento a que le ocasionaría perjuicio.

Junto a los descargos, la aludida ofrece la testimonial de doña [REDACTED] [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] y acompaña asimismo los siguientes documentos:

i) Copia de Acta de Audiencia en causa [REDACTED] del Juzgado Mixto de Rapa Nui, de fecha 02 de Marzo de 2020, y

ii) Copia de resolución recaída en causa [REDACTED] del Juzgado Mixto de Rapa Nui, de fecha 28 de Febrero de 2020.

7°.- Que sobre el particular, este órgano de la Administración del Estado no mantiene observaciones formales en cuanto al tiempo y forma en el cual se hicieron valer los descargos por la presunta infractora de marras, por lo que se tendrán en consideración para efectos de proceder a la acertada resolución del asunto sometido a su conocimiento.

De lo anterior es reflejo la certificación de data 14 de Junio de 2021, que obra a fojas 11 de los autos, mediante la cual el Encargado del Departamento Jurídico de este órgano de la Administración indica que se hicieron valer oportunamente descargos por la interesada, todo lo cual se encuentra en armonía con lo prescrito en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070.

8°.- Que este Delegado Presidencial Provincial estima que no existen en el presente procedimiento hechos controvertidos, que los mismos son de una notoriedad pública y que todos ellos son suficientes para resolver el presente asunto, de suerte tal que acorde a lo prescrito por el artículo 45 numeral 6 de la Ley N° 21.070, ello conlleva a la conclusión indefectible de que el asunto administrativo sancionatorio sometido a su conocimiento en esta causa se resolverá de plano.

Lo señalado obedece precisamente a que la presunta infractora ha evacuado la etapa de descargos, de modo tal que este órgano de la Administración del Estado estima preciso proceder a resolver de plano, sin necesidad de dar paso a una etapa probatoria.

No se ha accedido a la prueba testimonial ofrecida en virtud de la facultad concedida en el artículo 48 numeral 7 de la Ley N° 21.070, la cual deviene en improcedente, ya que la calidad habilitante esgrimida por la afectada no es susceptible de acreditarse mediante la declaración de testigos.

9°.- Que, al apreciar la prueba que constan en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, específicamente los descargos de la presunta infractora y la documental reseñada en los literales a) y b) del Considerando 4°, al igual que los demás antecedentes que constan en el expediente, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de doña [REDACTED]

1. Que ingresó al Territorio Especial de Isla de Pascua el día 13 de Octubre del año 2019, data en la cual esta ínsula se encontraba sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070 en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019.

2. Que la acción detallada en el numeral anterior se efectuó mediante el denominado "Ingreso Especial", cual, como se dijo, se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Ley N° 21.070 en concatenación con lo prescrito en el artículo 6 del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para lo cual se sirvió presentar ante la entidad de control de ingresos una declaración jurada de cumplimiento de una calidad habilitante que invoca, dirigida al personal de Policía de Investigaciones.

3. Que, a la fecha, no registra solicitudes de habilitación ante esta Delegación Presidencial Provincial, atenta la información que se despliega desde el denominado Sistema Rapa Nui.

4. Que a 28 de Febrero de 2020, se inició causa de protección en favor del menor de iniciales LJVM, bajo el [REDACTED] seguida ante el Juzgado de Letras, Familia y Garantía de Isla de Pascua, siendo el requirente don [REDACTED], mientras que la requerida doña [REDACTED]

5. Que, el 02 de Marzo de 2020 se celebró audiencia preparatoria, instancia en la cual el Juez Titular decretó como medida cautelar mantener el cuidado personal provisorio del menor en el padre, doña [REDACTED] y mantener como cuidadora del niño a la abuela materna, doña [REDACTED], no precisándose en la especie la Cédula de Identidad ni tampoco esta última es parte de la Causa Rol N° [REDACTED]

6. Que el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Isla de Pascua estableció en su resolución de fecha 02 de Marzo de 2020 lo que se transcribe: "la permanencia de doña [REDACTED] en esta isla, sirviendo de base y suficiente sustento para permanecer en virtud de la ley de residencia"

10°.- Que, el análisis de lo expuesto y el mérito del proceso, han permitido establecer que doña [REDACTED], ya individualizada en el presente acto administrativo, **ha cometido la infracción contemplada en la letra b) del artículo 35 de Ley N° 21.070:**

a) En principio apuntemos que el artículo 35 letra b) de la Ley Especial señala que: *“Incurrir en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte”*.

b) Se pudo dar por acreditado que la presunta infractora ingresó el día 13 de Octubre de 2019 bajo la modalidad de declaración jurada de encontrarse habilitada. Sin embargo, no poseía ninguna de las calidades habilitantes a las cuales se refiere el artículo 6 de la Ley N° 21.070 para permanecer en el Territorio Especial por sobre el lapso que reseña el artículo 5, inciso 1°, de la Ley Especial.

El ingreso de la aludida fue comprobado mediante consulta del Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua (CAI) y su no habilitación mediante el Sistema Rapa Nui.

c) Por tanto, sólo estaba legalmente autorizada para permanecer en el Territorio Especial por el periodo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, esto es, por 30 días corridos como máximo.

De igual manera, hacer presente que no existen antecedentes conocidos de solicitudes ante este órgano de la Administración del Estado de permanencia en la ínsula por sobre el periodo legal ordinario atendida la ocurrencia de alguna circunstancia que importe fuerza mayor o caso fortuito.

d) Que el artículo 9 de la Ley N° 21.070 establece la obligación de informar, consistente en que la persona que hubiere ingresado con la intención de permanecer por el plazo establecido en el artículo 5 y que, dentro de dicho plazo o de su prórroga, cumpliera alguno de los requisitos contemplados en el artículo 6 para extender su estadía, debe dar aviso a esta Delegación dentro del lapso anteriormente señalado, acompañando los antecedentes idóneos para acreditar tales circunstancias. En ese entendido, si la presunta infractora se encontraba en la hipótesis normativa en comento, le era obligatorio cumplir con la gestión en comento, cuestión que no ha hecho, pues, no hay solicitud alguna de habilitación ante esta Administración Estatal.

e) Que la justificación señalada por la afectada en su escrito de descargos, esto es, que estaba habilitada por la letra b) del artículo 6 de la Ley N° 21.070, carece de todo asidero, pues en la especie la indicada en caso alguno ostenta el carácter de cónyuge, conviviente civil o de hecho de una persona perteneciente al pueblo Rapa Nui.

En ese orden de cosas, el aserto planteado por la interesada en su defensa carece de toda justificación, pues no existen antecedentes que puedan dar paso a la afirmativa anterior, toda vez que no se han presentado en estos autos ni ante el Sistema Rapa Nui peticiones en ese orden de cosas, atento lo prescrito por el artículo 2, letras c) y d), 3 letra a), 9, 10 letras d), e) y f), todas del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

f) Por lo que primero debe tener la calidad de cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho de una persona perteneciente al Pueblo Rapa Nui para luego poder habilitar a quien esté bajo su cuidado personal, y no al revés. En efecto, quienes dependen de otro requieren imperativamente de otra persona que tenga una calidad habilitante principal, como bien se extrae del artículo 6 letras a), b), c), d), f) y g), en relación a lo prescrito por el literal i) de la norma reseñada.

g) Que, sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, la infractora no detenta el cuidado personal de ningún menor, ni tiene relación directa y regular con quien sería su nieto. Y es que según el Acta de Audiencia Preparatoria de la Causa Rol N° [REDACTED] por ella misma aportada como prueba, el cuidado personal provisorio del menor lo detenta su padre, a saber, don [REDACTED]

h) Que no ha acompañado antecedente alguno para acreditar ser cuidadora del menor de los autos [REDACTED] y tampoco prueba tendiente a demostrar el parentesco con el niño LJVM. En el Acta de Audiencia acompañada se sindicó bajo el rótulo de abuela materna y “cuidadora” a doña [REDACTED] sin individualizarla.

i) Que en cuanto a la alegación de estar habilitada para permanecer en Rapa Nui por la resolución devenida del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Isla de Pascua, la cual es de fecha 02 de Marzo de 2020, se debe aclarar que toda persona tiene derecho a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua, cumpliendo los requisitos que se señalan en la Ley N° 21.070 y su Reglamento, contenido en el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

j) Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 21.070, aquella *“Persona natural, no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5 de la referida ley, aprobado a través*

de resolución habilitante”.

k) Por su parte, se ha servido el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d) del artículo 2 bajo la siguiente premisa: “Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la ley N° 21.070”.

l) Tanto la Ley N° 21.070 como su Reglamento no otorgan facultad alguna a las magistraturas nacionales y menos al Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Isla de Pascua en orden a habilitar o no a personas para residir en Isla de Pascua, pues para ello es imperativo que una persona se encuentre dentro de alguna de las hipótesis que establece el texto legal y que ello sea reconocido por parte de esta Delegación mediante competente acto administrativo; y es que toda acción en contrario es inoponible a este órgano de la Administración del Estado, particularmente por el efecto relativo que producen las sentencias atento lo indicado por el artículo 3 inciso 2° del Código Civil, en cuanto anota que “Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”. En ese entendido es imperativo tener presente que esta Delegación no es parte del procedimiento jurisdiccional que se ha invocado por la infractora.

m) Por su parte, el ejercicio de la potestad sancionatoria establecido en la Ley N° 21.070 corresponde a esta Delegación Presidencial Provincial, de conformidad a lo prescrito por el artículo 45, inciso 1°, de la misma.

12°.- Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

Se configura en la acción de la infractora una agravante, esto es, haberla cometido en períodos de Latencia, mientras que opera en su favor una causal atenuante, cual viene a ser no haber sido sancionada previamente por infracciones a la presente ley. En ese entendido, es necesario anotar que ambas se compensarán, no existiendo en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional.

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor de la infractora, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por los artículos 35 letra b) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 número 2, ambos de la Ley N° 21.070.

13°.- Que, de conformidad a la facultad conferida por el artículo 45 de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar a la infractora bajo lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1°.- SANCIONÁSE a doña [REDACTED], chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED], domiciliada en calle Avareipua S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, por **incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra b)**, de la Ley N° 21.070, siendo acreedora de siguientes sanciones:

a.- ABANDONO del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070. Por tanto, **la afectada y sancionada deberá salir de Isla de Pascua dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación de la presente resolución**, sin perjuicio de posibilidad de interponer los recursos establecidos en la ley.

Con todo, atendido el estado actual de los vuelos desde y hacia Santiago de Chile, y a efectos de dar cumplimiento a la presente sanción, el plazo señalado en el párrafo anterior se entenderá para efectos de contactarse con esta Delegación a fin de efectuar las coordinaciones tendientes a dar efectivo acatamiento de la medida impuesta en una fecha disponible de traslado hacia Chile Continental.

Que, para los fines reseñados, se acompaña instructivo destinado a establecer los pasos a seguir por el infractor.

b.- Si no fuere cumplida la orden de abandono detallada en el literal anterior en el lapso señalado, se procederá a la **EXPULSIÓN** del infractor, **consistente en la orden de salida forzada del**

Territorio Especial de Isla de Pascua dispuesta por esta Delegación Presidencial Provincial, de conformidad a lo enunciado por el artículo 39 de la Ley Especial.

c.- MULTA ascendiente a la suma de **1.845 UTM**, cantidad que se ha determinado mediante la constatación de sobreestadía por 49 días correspondientes al año 2019; de 366 días del año 2020, y 203 días en lo tocante al año 2021, esto a la fecha del presente acto administrativo, en una razón de 3 UTM por cada día.

Lo anterior se desprende de lo prescrito por el artículo 37 numerando 2 de la Ley N° 21.070, cual establece como base mínima de cálculo la de 3 UTM por cada día de permanencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua sin autorización.

El pago de la multa deberá realizarse en Tesorería General de la República, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días, en virtud del artículo 55 de la Ley N° 21.070. Se acompaña instructivo.

d.- PROHIBICIÓN DE INGRESO al Territorio Especial de Isla de Pascua por el término de tres años, la cual consiste en la proscripción de volver de entrar a la ínsula por el periodo indicado.

2°.- La presente resolución podrá ser objeto de los recursos establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes.

3°.- NOTIFÍQUESE la resolución de autos personalmente mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá entregar copia de la misma a la infractora.

4°.- DECLÁRESE cerrado el expediente administrativo Rol N° **42-2021**.

5°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposición de recursos según corresponda por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua

6°.- ARCHÍVESE el expediente administrativo sancionatorio Rol N° **42-2021**, si correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenando en el resuelto anterior.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE; NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD



Sergio Tepano Cuevas
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua
(S)

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: Dqos2x2q2gp2rDfvjDwu9g==

JMP/gwt

ID DOC : 19085421

Distribución:

1. Berta del Carmen Reyes Ortiz (Dirección: Avareipua S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso) (Cargo: Interesada)
2. Sexta Comisaría de Isla de Pascua - Carabineros de Chile (Dirección: Mataverí S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso) (Cargo: Notificación)
3. Expediente Procedimiento Administrativo Sancionatorio 42-2021 (Cargo: Archivo)
4. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Depto. Jurídico)
5. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
6. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)